



**ORDEN APA/ /2023, DE DE , POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN APA/372/2020, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA PESQUERÍA DE PATUDO (THUNNUS OBESUS) EN EL OCÉANO ATLÁNTICO Y SE ESTABLECE UN CENSO DE BUQUES AUTORIZADOS A LA PESCA DE PATUDO**

Mediante la Orden APA/372/2020, de 24 de abril, por la que se regula la pesquería de patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo, se crea un censo específico de buques autorizados para la captura de patudo, y se reparten las posibilidades de pesca asignadas a España entre los distintos buques o grupos de buques que conforman dicho censo.

El Censo Específico de Buques Autorizados a la Pesca de Patudo en el Océano Atlántico (CEPA) está formado por seis grupos de buques pertenecientes a las distintas flotas dedicadas a la captura de patudo: atuneros cerqueros congeladores; atuneros cañeros en aguas africanas con base en Dakar, atuneros cañeros canarios; flota canaria artesanal; palangre de superficie y resto de flotas.

De manera anual se publica, mediante resolución, el censo actualizado por grupos, con el reparto de las posibilidades de pesca para la campaña en curso.

Desde la publicación y entrada en vigor de la Orden APA/372/2020, de 24 de abril, en 2020, se ha observado que no todas las flotas que componen el CEPA agotan sus posibilidades de pesca mientras que algunas flotan lo hacen antes de terminar su campaña. Se evidencia, por tanto, un problema de falta de aprovechamiento del recurso por parte de unas flotas y un agotamiento temprano de las posibilidades de pesca por otras. Así, en el año 2021, las únicas flotas afectadas por cierres prematuros por consumo de sus posibilidades de pesca fueron los atuneros cañeros canarios y la flota canaria artesanal.

Por otra parte, la Orden APA/372/2020, de 24 de abril, que ahora se modifica, no contempla mecanismos que posibiliten la reasignación de cuota sobrante de uno o varios grupos de buques a otros grupos deficitarios, en el transcurso de una campaña.

Todo ello, lleva a la necesidad de contar con un mecanismo que facilite una gestión eficaz de las posibilidades de pesca, necesidad que viene corroborada por el hecho



de que el consumo de la cuota nacional de patudo no alcanzó el 100% en ninguna de las tres campañas posteriores a la entrada en vigor de la Orden APA/372/2020, esto es en los años 2020, 2021 y 2022.

La reciente Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, en su objetivo de conseguir una racionalización de la explotación de los recursos pesqueros, ha venido a establecer mecanismos de optimización para maximizar la eficiencia en el reparto y consumo de posibilidades de pesca. En concreto, en su artículo 39 se regula la posibilidad de establecer un mecanismo de optimización que prevea la puesta a disposición, en el último cuatrimestre del año, de las posibilidades de pesca que se hayan asignado a otros buques y que resulten sobrantes para una especie y un censo, modalidad, buque o grupo de buques, con el fin de que puedan ser utilizadas por los buques que lo requieran.

Siguiendo el espíritu de la Ley, se introduce un nuevo artículo 7 bis que regula el mecanismo de optimización anual del uso de cuotas de patudo, de tal manera que si existe un sobrante de cuota para un buque o grupo de buques y dicho sobrante representara una cantidad superior al consumo que dicho buque o grupo de buques pudiera realizar, la Secretaría General de Pesca podrá fijar dicho sobrante como una cuota común que opere como mecanismo de optimización anual. Se establece como fecha para determinar la existencia de sobrante el 20 de agosto, a los efectos de que la Administración cuente con un plazo suficiente para fijar la cantidad sobrante que pasa a ser cuota común y pueda ser utilizada en el último cuatrimestre del año, tal y como dispone el artículo 39 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

Otra de las modificaciones de la Orden APA/372/2020, se refiere a la introducción de un nuevo artículo 2 bis dedicado a la inclusión en el CEPA de los buques reimportados que fueron excluidos como consecuencia de su exportación. En consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera, se permite su inclusión en el CEPA una vez dados de alta en el Registro de Flota y siempre que cuente con posibilidades de pesca de patudo, siéndoles de aplicación las limitaciones de acceso al caladero que estén vigentes.

Por último, la Orden APA/.../2023 introduce un nuevo artículo 2 ter dedicado a la sustitución de buques en el CEPA. Esta regulación posibilita la sustitución entre los buques incluidos en el censo de atuneros cerqueros congeladores autorizados a la pesca del rabil en el Océano Índico regulados por Orden APA/25/2021, de 19 de enero, y los buques incluidos en el censo de buques autorizados a la pesca de patudo que regula la Orden APA/372/2020. Con este artículo se da respuesta a las



demandas de la flota de atuneros cerqueros congeladores del Océano Atlántico, Índico y Pacífico, que se han visto perjudicadas debido a las dificultades existentes para operar con motivo de la pandemia del COVID-19, los nuevos requisitos de esfuerzo pesquero, así como la oscilación en los precios del combustible.

Por otra parte, y en relación con las sustituciones, en cualquier caso, habrá que tener en cuenta las limitaciones de capacidad que operen en las diferentes Organizaciones Regionales Pesqueras. Asimismo, será necesario también tener en cuenta la condición de limitación de acceso al caladero atlántico, que se definió a través del Real Decreto 1040/1997, de 27 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca de la acuicultura y la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos. Como consecuencia de esta normativa se autorizó con carácter excepcional y con las limitaciones incluidas en dicha normativa la construcción de una serie de buques que se incluyeron en el censo de modalidad de atuneros cerqueros congeladores en Océano Índico y Pacífico, que renunciaron a sus derechos de pesca en aguas del Océano Atlántico y mar Mediterráneo. Por tanto, a estos buques no les será de aplicación lo dispuesto en el nuevo artículo 2 ter y no podrán intercambiarse con buques del CEPA, al haber renunciado previamente a sus derechos de pesca en el Océano Atlántico.

Vistas las anteriores circunstancias, se ha considerado necesario modificar la Orden APA/372/2020, de 24 de abril, con un triple objetivo: En primer lugar, garantizar una gestión más eficiente y racional de las posibilidades de patudo asignadas a las distintas flotas del CEPA, mediante el mecanismo de optimización anual del uso de las posibilidades de pesca. En segundo lugar, facilitar el desarrollo del sector pesquero con la introducción de una regulación destinada a permitir cambios de censo para las flotas que faenan a larga distancia en la misma modalidad, pero en caladeros distintos, lo que les permite mantener una viabilidad económica de su actividad. Por último, regular la inclusión en el CEPA de los buques reimportados que desean volver a este censo, estableciendo los requisitos de acceso a la actividad pesquera.

En la tramitación de esta orden se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha realizado la audiencia a las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado, así como se ha llevado a cabo el trámite de información pública.



En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

**Artículo único. Modificación de la Orden APA/372/2020, de 24 de abril, por la que se regula la pesquería de patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo.**

La Orden APA/372/2020, de 24 de abril, por la que se regula la pesquería de patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 2 bis. con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Inclusión en el CEPA de los buques reimportados.

1. Los buques de las listas a) y c) reimportados, que fueron excluidos del CEPA como consecuencia de su exportación, podrán acceder nuevamente al CEPA, una vez dados de alta en el Registro de Flota.
2. El buque reimportado que solicite su inclusión en el CEPA deberá contar con posibilidades de pesca de patudo. A tal efecto deberá adquirir posibilidades de pesca de patudo por transmisión definitiva, según lo establecido en el artículo 6. Esta transmisión se llevará a cabo antes de presentación de la solicitud de reincorporación en el CEPA.
3. Se deberán respetar las limitaciones de acceso existentes a los caladeros implicados que rijan en el momento de solicitar la sustitución, en particular la capacidad de la flota atunera asignada al Reino de España por la Organización Regional de Pesca implicada, que esté vigente en el momento de la solicitud.
4. La reincorporación del buque en el CEPA será efectiva desde el momento en el que se dicte la resolución favorable de inclusión en el censo y se reflejará en la actualización del censo al año siguiente a aquél en que se autorice dicha reincorporación conforme el artículo 2.3.»



Dos. Se introduce un nuevo artículo 2 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter. Substitución de buques en el CEPA.

1. Los buques incluidos en el CEPA podrán ser substituidos por otros buques, previa autorización de la Dirección General de Pesca Sostenible.
2. El buque incluido en el CEPA que solicite ser substituido deberá contar con posibilidades de pesca de patudo en el momento de solicitar la substitución, que serán transmitidas definitivamente al buque que se incluya en el CEPA mediante la misma resolución de autorización.
3. La substitución de buques incluidos en el CEPA solamente se podrá llevar a cabo si los buques implicados pertenecen al mismo censo de modalidad.
4. Se deberán respetar las limitaciones de acceso existentes a los caladeros implicados que estén vigentes en el momento de solicitar la substitución, en particular la capacidad de la flota atunera asignada al Reino de España por la Organización Regional de Pesca implicada, que esté vigente en el momento de la solicitud.
5. Los buques pertenecientes a la flota atunera congeladora que se construyeron durante la vigencia del Real Decreto 1040/1997, de 27 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca de la acuicultura y la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos, no podrán intercambiarse, con buques del Censo Específico de Buques Autorizados a la Pesca de Patudo en el Océano Atlántico (CEPA), al mantenerse vigentes las limitaciones que se impusieron en el momento de su construcción.
6. Las solicitudes de substitución se dirigirán a la Dirección General de Pesca Sostenible y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.



7. Las solicitudes se realizarán mediante el modelo que establezca la Dirección General de Pesca Sostenible, que reflejará, al menos, los datos expuestos a continuación, y deberán ir acompañadas del acta notarial que refleje el acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la sustitución:
  - a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la sustitución.
  - b) El nombre, matrícula y folio de los buques afectados.
  - c) Las posibilidades de pesca que se transmiten asociadas a la sustitución.
8. Para realizar la sustitución será preceptivo un informe no vinculante de la comunidad autónoma del puerto base del buque que abandonaría el CEPA, que será solicitado por la Dirección General de Pesca Sostenible. Si transcurridos 15 días desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se podrán proseguir las actuaciones, conforme al artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
9. En el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, la Dirección General de Pesca Sostenible dictará resolución, en la que se reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la sustitución, y, dentro de ese mismo plazo, será publicada, a efectos de notificación, en la sede electrónica, en los términos previstos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; momento en el que la sustitución será efectiva. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera publicado la resolución se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa.
10. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



11. La sustitución autorizada se reflejará en la actualización del CEPA al año siguiente a aquél en que se autorice dicha sustitución, conforme el artículo 2.4 de la presente orden.»

Tres. Se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Mecanismo de optimización anual del uso de cuotas.

1. Si a fecha de 20 de agosto existiera un sobrante de cuota para un buque o grupo de buques y dicho sobrante representara una cantidad superior al consumo que dicho buque o grupo de buques pudiera realizar, la Secretaría General de Pesca podrá fijar mediante resolución, oído el sector, dicho sobrante en una cuota común que opera como mecanismo de optimización anual. Dicha resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 1 de septiembre y en ella se indicarán las cantidades sobrantes por buque o grupo de buques, así como la cantidad disponible del mecanismo de optimización anual.

2. Por cantidad superior al consumo que un buque o grupo de buques pudiera realizar se entenderá cualquier cantidad superior a los desembarques realizados entre los meses de octubre a diciembre para ese buque o grupo de buques en cualquiera de los últimos dos años.

3. A partir del 1 de septiembre las cuotas integrantes de ese mecanismo de optimización anual para cada stock estarán a disposición de todos buques incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Orden, una vez hayan agotado las posibilidades de pesca que les hayan sido inicialmente asignadas y hasta el consumo total de la cuota común. En caso de gestión conjunta, los buques que participen de la misma sólo podrán acceder a la cuota común del mecanismo de optimización una vez hayan agotado la cuota que gestionan de forma conjunta.

4. Con el objeto de determinar con exactitud las cantidades sobrantes que se destinarán al mecanismo de optimización anual, no se autorizarán transmisiones temporales que hayan tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación entre el 31 de julio y el 1 de septiembre.



5. En cuanto al agotamiento de la cantidad disponible como cuota común del mecanismo de optimización, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 relativo al cierre de pesquerías.

6. Contra la resolución a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En Madrid.

EL MINISTRO

Luis Planas Puchades